



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA DE ACUSACION

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 147

Año: 2023 Tomo: 3 Folio: 651-653

EXPEDIENTE SAC: 11506337 - OPOSICIÓN DEDUCIDA POR ASESOR LETRADO DE 14° TURNO EN SAC 7174728 -

INCIDENTE

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 147 DEL 13/04/2023

AUTO NÚMERO: CIENTO CUARENTA Y SIETE.

Córdoba, trece de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS: Estos autos caratulados “**Oposición deducida por Asesor Letrado de 14° Turno en SAC 7174728 – Incidente**” (Expte. SACM n° 11506337), radicados en esta Cámara de Acusación a fin de resolver el recurso de apelación presentado por el imputado Jorge Alberto Agüero, en el ejercicio de su autodefensa, en contra el Auto n° 22, de fecha 16/02/2023, dictado por el Juzgado de Control N° 7, en donde se dispuso: “***I. No hacer lugar a la oposición incoada por el Sr. Asesor Letrado del 14° en favor de Jorge Alberto Agüero, en contra del decreto del fiscal del 01/12/2022...***”.

Y CONSIDERANDO: I) Que en la cédula diligenciada con fecha 28/02/2023 por el Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba –recibida en esta cámara el 07/03/2023- consta la notificación al abogado Jorge A. Agüero, alojado en el Complejo Carcelario N° 1 –cárcel de Bower- de la resolución reseñada en los vistos. Allí, en forma manuscrita, el letrado imputado, quien ejerce su autodefensa (v. Auto n° 218, de fecha 22/09/2022, del Juzgado de Control y Faltas N° 7, SACM N° 7174728), expresó lo siguiente: “Me encuentro aislado en calabozo desde el día 17 de Febrero 2023. Me sacaron todas mis pertenencias, papeles, libros, ropas, etcétera, estoy con lo

puesto, no tengo patio, ni baño, ni forma alguna de sacar un escrito apelando la resolución que se me intenta notificar. Tampoco tengo visitas y no tengo sanción alguna intentan hacerme firmar un acta que dice que reconozca que me fui voluntariamente del pabellón y que no quiero ingresar a otro. Estoy aislado ilegalmente, hay días que no me dan alimentación ni agua. Tengo cáncer de próstata y no tengo tratamiento. El sábado me inyectaron un calmante fuerte y me pasó el dolor, pero es un paliativo. Solicito que el fiscal de turno me tome denuncia por videoconferencia y se me reciba hábeas corpus. 28 de febrero 2023 Bouwer MD1 (sin luz) Apelo a C.A., pido informe in voce, con integración completa del tribunal y audiencia presencial. Hoy me dieron comida al mediodía.” (textual). Consta firma del letrado notificado.

II) Recibida la cédula referida, el *a quo* dispuso conceder el recurso de apelación deducido por el imputado Agüero, considerando “que el letrado ejerce su autodefensa y se encuentra privado de su libertad y pese a que el tenor del escrito de interposición no cumple con los requisitos de admisibilidad formal legalmente establecidos”.

III) De los términos de la manifestación efectuada por el imputado Jorge Alberto Agüero en la cédula de notificación aludida surge, entre otras cuestiones, que es su intención apelar el auto reseñado en los vistos de la presente. Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de una manifestación formulada por un letrado a quien se le ha otorgado el ejercicio de la autodefensa, corresponde analizar, en forma previa, la admisibilidad del recurso interpuesto. En torno a ello, se observa que el recurrente no indica motivo de agravio alguno derivado de la resolución notificada, requisito exigido bajo pena de inadmisibilidad por el art. 449 del CPP. En consecuencia, se advierte que el presente recurso resulta formalmente inadmisibile, lo que así debe ser declarado, en función de lo previsto en el art. 455, 2º párr. del CPP. Con costas (art. 550 y 551 del CPP).

IV) Es preciso aclarar que si bien el recurrente se encuentra detenido, su voluntad impugnativa no ha sido efectuada *in pauperis*, en tanto se trata de un letrado, con matrícula vigente, a quien se le ha otorgado por expresa petición de su parte la facultad de ejercer su autodefensa. En este sentido, es oportuno recordar que la jurisprudencia ha flexibilizado las exigencias de admisibilidad formal de los recursos “en supuestos de personas imputadas que se encuentran en condiciones de desvalimiento que pueden afectar o limitar sus posibilidades de acceso a su defensa técnica” (TSJ, Sala Penal, A. n° 261, 27/7/99, “Castro”; S. n° 236, 19/9/07, “Cuello”; A. n° 151, 7/7/06, “Zárate”, S. n° 169, 30/6/09 “Mansilla”; entre otros; CSJN, Fallos 310:492, Fallos 327:5095). Ahora bien, en el caso de un letrado que ejerce su autodefensa es necesario efectuar una ponderación más específica. En esa dirección, se debe tener en cuenta que la atribución a un imputado de la posibilidad de autodefenderse supone un análisis previo acerca de su idoneidad para llevar a cabo su autodefensa, conforme lo previsto en el art. 118, primer párrafo del CPP. En efecto, dicha norma prevé que podrá autorizarse al imputado a defenderse personalmente “siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa ni obste a la normal sustanciación del proceso”. En principio, ello se garantiza cuando el imputado reviste la condición de letrado. En tal sentido, se ha dicho que: “Habida cuenta que la norma no distingue, pareciera que no es exigencia de ley que quien pretende ejercer su propia defensa técnica **revista la calidad de abogado**. Pero la existencia o inexistencia de tal carácter puede propiciar un criterio de incuestionable relevancia al momento de justipreciar la idoneidad del acusado para desarrollar una defensa técnica eficaz a sus intereses y no perjudicial a la ordinaria sustanciación de la causa. Así lo entiende Núñez, quien, aunque afirma que en caso de revestir el acusado la calidad de abogado inscripto su derecho es absoluto, asegura que está supeditada su facultad a las condiciones que fija la ley, en la hipótesis de acusado que no posea aquella idoneidad oficialmente reconocida mediante el título respectivo.

De cualquier manera, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, además de reconocerle rango constitucional al derecho del acusado a la asistencia letrada, enfatizó la necesidad de que el mismo sea observado algo más que formalmente (cfr. Carrió, Alejandro D., "*Garantías constitucionales en el proceso penal*", 4ª edición actualizada y ampliada, Hammurabi, Buenos Aires, 2000, ps. 424 y 425), exigiendo que el asesoramiento que implica la defensa **sea efectivo** (CSJN, Fallos, 189:34, "Rojas Molina")..." (TSJ, "Anselmi", s. n° 32, del 07/05/2003, el resaltado en negrita es del original).

Pues bien, teniendo en cuenta las exigencias para el ejercicio de la autodefensa, se observa que en el caso tal análisis fue realizado en su momento por el propio *a quo*, quien en la resolución ya citada expuso las razones por las cuales el imputado Jorge Alberto Agüero se encuentra en condiciones de llevar a cabo una autodefensa eficaz y que no entorpece el trámite del presente proceso (v. auto n° 218, ya citado). No está de más señalar que tal resolución se dictó ante un pedido expreso de Agüero, a quien el instructor le había revocado la facultad de autodefenderse. En tal sentido, el *a quo* valoró que "El imputado Jorge Alberto Agüero posee título de abogado y tiene su matrícula vigente (ver certificado del 06/09/2022), lo cual genera una presunción sobre sus conocimientos jurídicos que le permiten comprender acabadamente el tenor y las consecuencias del proceso que se sustancia en su contra. Así, y **en tanto no obren en la causa elementos que permitan sostener fundadamente que su discernimiento se encuentre afectado o disminuido por la razón que fuera**, las formas en que diagrame su estrategia defensiva y los planteos que realice en consecuencia, deben considerarse libremente asumidos según su interés, máxime cuando estaría dotado del saber técnico que el título de abogado acredita. Sin perjuicio de ello, y en atención al condicionamiento de eficacia y de no afectar el normal desarrollo del proceso, estimo que es atendible lo resuelto oportunamente por el fiscal en cuanto a la necesidad de

contar con, al menos, un codefensor que asista al imputado en su defensa. Ello así toda vez que al encontrarse el imputado que se autodefende privado de la libertad, la tarea de procuración de la causa se vuelve inevitablemente dificultosa, dadas las limitaciones propias de la medida de coerción, máxime cuando en el fuero se ha impuesto progresivamente la tramitación electrónica de las causas, lo que requiere del acceso a medios tecnológicos –inaccesibles en condiciones de encierro- para obrar con debida diligencia (vgr. presentación de escritos vía SAC, recepción de notificaciones electrónicas, asistencia a audiencias, entre muchas otras). Así, la designación de un codefensor permite superar este escollo y contribuir a la “paridad de armas” entre defensa y acusación, contenido sustancial de la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio, brindando al imputado que se autodefende la posibilidad de que un colega abogado de su confianza, o el asesor letrado en su defecto, le asista en la tarea técnica a desempeñar...” (el resaltado es del original).

Como puede advertirse, la designación de un asesor letrado como codefensor de Agüero sólo ha tenido como objetivo suplir los inconvenientes meramente tecnológicos o materiales –no así jurídicos- que pudiera enfrentar el letrado que se autodefende cuando, como ocurre en este caso, se encuentre detenido.

En este marco, se concluye que la exigencia del art. 449 del CPP en torno a la indicación de los motivos de agravio que surgen de la resolución notificada, impuesta bajo pena de inadmisibilidad, no puede ser soslayada en este caso, teniendo en cuenta que el abogado Agüero contaba con la información necesaria para hacerlo (v.gr. en la cédula de notificación se transcribe de manera completa la resolución), por lo que el cumplimiento de este requisito formal no revestía dificultad alguna derivada de las condiciones de encierro en que se encuentra el letrado.

Por todo ello, corresponde declarar formalmente inadmisibile el presente recurso, en razón de la falta de indicación de los puntos de la decisión que le causan agravio (arts.

449 y 455, 2° párr. del CPP). Con costas (arts. 550 y 551 del CPP).

V) En cuanto al resto de las cuestiones que plantea el letrado recurrente (“Solicito que el fiscal de turno me tome denuncia por videoconferencia y se me reciba hábeas corpus”), hágase saber que deberá ocurrir ante quien corresponda.

Por todo lo expuesto, el tribunal **RESUELVE: I)** Declarar formalmente inadmisibile el planteo recursivo efectuado por el imputado Jorge Agüero, en ejercicio de su autodefensa, contra el Auto n° 22, de fecha 16/02/2023, dictado por el Juzgado de Control N° 7, atento la falta de indicación de los puntos de decisión que le causan agravio (arts. 449 y 455 2° párr. del CPP); **II)** Invitar al interesado a acudir ante los órganos judiciales competentes a fin de articular los remedios legales que le asisten, de conformidad con lo expuesto en el considerando V de la presente. **PROTOCOLÍCESE y NOTIFÍQUESE.**

Texto Firmado digitalmente por:

SALAZAR Carlos Alberto

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.04.14

FARIAS Patricia Alejandra

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.04.13

DAVIES Maximiliano Octavio

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.04.14

ROMERA LARGO Fernando Daniel

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2023.04.17